

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 2 de Abril de 1946

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 76

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas mensuales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

IV.—Participación en la Contribución territorial. Riqueza rústica.

Art. 199. La participación en la Contribución territorial, riqueza rústica concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de Septiembre de 1941, por los servicios de conservación, y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley, y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

V.—Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 200. 1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede este Decreto.

Art. 201. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que no teniendo la consideración de solares a tenor

de lo prescrito en el artículo 82 de este Decreto, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notorialmente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notorialmente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 205, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el Avance catastral.

Art. 202. La declaración de existencia de terrenos incultos se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.º Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la Provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2.º El acuerdo se insertará en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en la localidad de cada uno de los Municipios afectados.

3.º Si la Corporación provincial no hubiese proveído especialmente sobre la designación de peritos, el Presidente de la Diputación nombrará al facultativo o facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de

Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros agrónomos y de montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Art. 203. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima.

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados.

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la Contribución territorial, especificando, además, la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario, si los bienes estuviesen catastrados.

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija, se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto.

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los periodos de amortización correspondientes.

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales

indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, pero sin exceder en ningún caso de los cincuenta años.

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 204. 1. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación anunciará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Provincia, y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en el *Boletín Oficial del Estado* y el día en que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

2. Durante el plazo de exposición y quince días después la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 201; y

b) Los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Art. 205. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Presidente de la Diputación remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste juzgara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por la Corporación provincial. Completo el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informes de los servicios provinciales respectivos.

2. Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda, éste practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará la propuesta correspondiente, que será sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán extractos, que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda, en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Provincia a espensas de ésta.

3. Si transcurriese un año desde

que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda, la información realizada por la Diputación sin que recaiga resolución definitiva, esta podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

4. En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de imprócedencia del arbitrio, la Diputación devolverá a los contribuyentes o a sus derecho-habientes las cuotas percibidas; pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retraso, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la Ley de 5 de Abril de 1904.

5. Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en este artículo. La prórroga se acordará por Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Art. 206. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según quedo prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial, ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Art. 207. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 202 y siguientes para la declaración, sin otra variación que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al pre-

visto en la primera de aquellas reglas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, la Diputación podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Art. 208. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos inculfos o insuficientemente cultivados la Diputación respectiva no acordare la implantación de arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 209. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Art. 210. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 211. 1. No obstante lo previsto en el artículo 206, siempre que el propietario otorgare en favor de la Diputación provincial de la imposición de una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de una finca cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que

fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

434

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULARES

En el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 25 del actual, se publica una Orden de la Presidencia del Gobierno, disponiendo que el sábado, día 13 del próximo mes de Abril, a las 23 horas, será adelantada la hora en sesenta minutos, con las instrucciones oportunas por lo que respecta a los servicios de Ferrocarriles, Administración de Justicia y duración de la jornada legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 27 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil.

1114

Carlos Arias Navarro

o o

Habiéndose formulado consultas a este Gobierno por algunos Ayuntamientos sobre los Organismos o Entidades a quienes éstos pueden dirigirse con franquicia postal, se comunica a las Corporaciones que solamente están autorizadas para efectuarlo con dicha franquicia a los siguientes Centros:

Delegaciones de Hacienda.
Gobiernos Civiles.
Comandancias Militares.
Presidentes y Fiscales de Audiencias.
Direcciones Generales.
Fiscalías de Tasas.
Gobernador Civil, Subdelegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y
A otros Ayuntamientos, Autoridades Militares, Cajas de Recluta y Juntas de Clasificación, para asuntos de quintas, exclusivamente, y certificando en el sobre ser éste su contenido.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y a fin de evitar retrasos en el trámite de documentos.

León, 25 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil.
Carlos Arias Navarro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios oficiales que regirán en esta Provincia durante el mes de Abril próximo, para los artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

	Mayor a Detalle	Precio de venta al público con redondeo
ACEITE DE OLIVA	5,706 K.	5,40 L.
ALUBIAS (clase única).....	3,643	4,00 K.
ARROZ	2,719	3,00 »
ARROZ SELECTO	4,00 (a la industria)	—
AZUCAR (blanquilla y pilé).....	4,644	5,00 »
AZUCAR TERCIADA	3,705	4,00 »
CHOCOLATE	9,55	10,00 »
BACALAO	7,052	8,50 »
CAFE (incluido impuesto).....	30,84	35,00 »
GARBANZOS	2,665	3,00 »
HARINA DE CENSO INFANTIL....	1,921	2,00 »
HARINA CONDIMENTACION....	3,715	4,00 »
JABON COMÚN.	3,613	4,00 »
LENTEJAS.....	2,183	2,50 »
MANTECA FUNDIDA.....	13,15	15,50 »
PASTA PARA SOPA.....	3,573	4,60 »
PATATA NORMAL O TARDIA ...	0,773	0,85 »
ID. EN AYUTAMIENTOS AUTO- ABASTECIDOS..	—	0,80 »
PURE A GRANEL.	2,703	3,60 »
TOCINO	10,81	12,00 »

PRECIOS PARA PIENSOS

	Precio de venta al ganadero con redondeo
ALPISTE	1,50 pts k.
TORTA DE COCO Y PALMISTE ..	1,40 » »

Precios oficiales que regirán durante el mes de Abril próximo para los artículos intervenidos que a continuación se relacionan y que se destinan al consumo por los economatos mineros de esta Provincia.

Mayor al Economato con redondeo y precio de venta por el Economato con redondeo incluido

ACEITE OLIVA.	5,20 L.
ALUBIAS (clase única).	3,60 K.
ARROZ	2,50 »
AZUGAR (blanquilla y pilé) ...	4,50 »
AZUCAR TERCIADA	4,00 »
CAFE	34,00 » (incluidos impuestos)
CHOCOLATE.....	8,70 » (sin Timbre)
GARBANZOS	2,60 »
JABON COMUN	3,50 »
LENTEJAS	2,60 »
LEGUMBRES MONDADAS.	2,60 »
MANTECA FUNDIDA	13,75 »
PASTA PARA SOPA.....	4,50 »
TOCINO.....	12,00 »

PRECIOS DEL PAN PARA POBLACION CIVIL

Primera categoría (80 gramos).....	0,30 Pesetas
Segunda categoría (125 gramos).....	0,30 »
Tercera categoría (150 gramos).....	0,30 »
Tercera categoría (300 gramos).....	0,60 »
Tercera categoría (450 gramos).....	0,90 »
Tercera categoría (600 gramos).....	1,20 »

PRECIOS DEL PAN PARA ECONOMATOS MINEROS

Familiares de mineros (pieza 200 gramos).....	0,30 Pesetas
Niños (pieza de 300 gramos).....	0,50 »
Obreros (pieza de 450 gramos).....	0,70 »

PRECIOS DE LA HARINA PARA PANIFICACION CON DESTINO A LA POBLACION CIVIL

Primera Zona

Primera categoría.....	393,64 ptas. Qm.
Segunda categoría.....	230,64 » »
Tercera categoría.....	203,04 » »

Segunda Zona

Primera categoría.....	403,92 » »
Segunda categoría.....	240,92 » »
Tercera categoría.....	213,32 » »

PRECIO OFICIAL DE LA HARINA PARA PANIFICACION CON DESTINO A LOS ECONOMATOS MINEROS

Familiares de mineros.	142,64 ptas. Qm.
Niños e hijos de mineros.....	162,80 » »
Obreros mineros.....	148,94 » »

OBSERVACIONES:

La 1.^a Zona se encuentra constituida por León (capital), Astorga, Ponferrada y La Bañeza. La segunda zona se encuentra constituida por el resto de los Ayuntamientos de la provincia.

Los precios de la harina para panificación que se establecen tanto para población civil como para Economatos Mineros, deben entenderse al pie de fábrica o almacén suministrador, sin que por los industriales o fabricantes puedan incrementarse por ningún concepto. La depreciación de envases será cargada por los industriales en la liquidación de precio efectivo, sin que a su devolución se descuente en el reintegro de la garantía cantidad alguna a las Delegaciones, Economatos o Panaderos que percibirán el íntegro del depósito efectuado, salvo en los casos en que la devolución de los envases se verifique después del plazo estipulado, en cuyo caso se descontará el alquiler correspondiente.

Los gastos de transporte hasta la Delegación Local y tahona serán abonados por las Delegaciones Locales, Panaderos y Economatos hasta su residencia oficial, quienes, remitiendo a la Secretaría de la Junta Provincial de Precios la liquidación justificada de los mismos, con arreglo a la Circular 100, obtendrán el abonaré por su importe que será hecho efectivo por el fabricante o almacenista que sirva el siguiente racionamiento.

León, 30 de Marzo de 1946.

1140

El Gobernador civil-Presidente

Diputación provincial de León

SERVICIO RECAUDATORIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de Villafranca del Bierzo

Ejercicio de 1945 y anteriores

Don Félix de Miguel y Quincoces, Recaudador de Contribuciones en la expresada Zona.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que tramito contra los deudores que se citan, para hacer efectivos débitos al Tesoro por los conceptos y ejercicios que a continuación se expresan, he dictado con fecha 22 de los corrientes, la siguiente

«Providencia.—Resultando no poder practicarse por esta Recaudación las notificaciones y embargo de fincas a que este expediente se refiere,

por resultar de ignorado paradero el deudor que en el mismo se expresa, requiérasele por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Casas Consistoriales, para que en el plazo de tres días, siguientes al de la publicación de los anuncios, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante y entregue en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, de conformidad con lo que determina el art. 112 del vigente Estatuto de Recaudación, advirtiéndole que, transcurridos ocho días más se proseguirá el expediente en rebeldía, como determina el artículo 154 del citado Estatuto, sin intentar nuevos requerimientos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

TRABADELO

Contribución Rústica, años 1941 al 45

Contribuyente: D. Pedro García

Gesteiro.—Un trozo de monte, al sitio del «Palacio», término de Trabadelo, de 17,44 áreas, que linda: Este, monte de varios vecinos de Trabadelo y D. Rufo Luelmo; Oeste y Norte, presa de riego.

Otro trozo de monte, a la «Herrería Vieja», término de San Fiz do Seo, que linda: Este, presa de los prados de la «Herrería Vieja»; Sur y Oeste, de varios vecinos de Sotogayoso, y Norte, de Carmen González. Tiene una superficie de 8,72 áreas; y

Otro trozo de monte, a la «Fuente del Mourro», de 8,72 áreas, que linda: Este, camino; Sur, José Fernández, de la Portela; Oeste, sendero de pies, y Norte, Manuel Pichel. Término de San Fiz.

Estas tres fincas están valoradas en ciento sesenta pesetas.

Contribución Rústica 1941-45

Contribuyente: D. Francisco González Soto.—Un trozo de monte de roble, al sitio de «Chandarriveira», término de San Fiz, de 17,44 áreas, que linda: Sur y Oeste, coborzo, y Norte, monte de brezos, de dicho pueblo. Tiene un valor de ciento cuarenta pesetas.

Contribución Rústica 1936-45

Contribuyente: D. José Rosón.—Trozo de monte, al sitio denominado «Palacio», término de Trabadelo, de una hectárea, aproximadamente, que linda: Este y Sur, monte común del pueblo de Trabadelo; Oeste, más de Pedro García Gesteiro, y Norte, prados denominados del Palacio. Tiene un valor de 1.640 pesetas.

Y en cumplimiento de la providencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente, visado por el señor Jefe del Servicio de Recaudación, en León, a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Recaudador, Félix de Miguel.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Luis Porto. 1085

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Sección Provincial de Administración Local de la Provincia de León

CIRCULAR

De conformidad con la Orden del Ministerio de Hacienda, de 14 de Marzo último, por la que se dictan normas para la aprobación definitiva de los Presupuestos ordinarios municipales y provinciales, para el actual ejercicio de 1946, se tendrán en cuenta las siguientes observaciones.

1.º Los Ayuntamientos que aún no lo hubiesen verificado, formarán y aprobarán sus Presupuestos ordinarios para el año en curso antes

del 1.º de Mayo, sujetándose a las condiciones que señala el Decreto de 25 de Enero último. Los que ya lo tuvieran aprobado provisionalmente lo ajustarán, revisándolo al citado Decreto, acordándose las modificaciones que procedan, de conformidad con el artículo 226 de la disposición citada.

2.ª Las Corporaciones locales que para nivelar sus presupuestos necesitan aumento de Cupo, no podrán salvo verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario ni incluirlos con destino a gastos de primer establecimiento, los que deberán ser objeto de Presupuesto extraordinario.

3.ª En tanto el Estado no habilite créditos para ello, continuarán consignándose en los Presupuestos ordinarios, como hasta ahora, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración General.

4.ª Los Ayuntamientos de régimen económico de Carta, deberán solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Delegación de Hacienda, antes del primero de Mayo próximo, la revisión de la misma o la reintegración al régimen común. Transcurrido dicho plazo sin interesarlo se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de Carta.

5.ª Los Ayuntamientos, tomarán en cuenta las modificaciones de los ingresos y sus tarifas en los arbitrios respectivos.

6.ª Los Ayuntamientos que para nivelar sus Presupuestos precisen Cupo de Compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán ser por tanto aprobados los Presupuestos en los que no figuren todos los arbitrios de posible imposición en el término municipal, con la máxima cuantía procedente.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedidos por el Estado a los municipios, no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por dichos conceptos.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado, a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido Decreto, se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Dentro del mismo criterio señala para los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante

sólo podrán incluir aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por el Ministerio de Hacienda, que habrá de ser solicitada antes del 1.º de Mayo próximo, por conducto de la Delegación de Hacienda.

En el presupuesto actual no podrá señalarse como ingreso cantidad alguna en concepto de Fondo de Corporaciones Locales.

La imposición de las nuevas exacciones, aprobación de sus Ordenanzas y la modificación de las unas y otras, habrá de ser acordada independientemente del Presupuesto, por la Corporación local respectiva, en la forma que establece el artículo 266. Los trámites a seguir se verificarán de acuerdo con el artículo 269 elevándose para su resolución definitiva al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, todo en cumplimiento del artículo 270 del tan repetido Decreto.

León, 22 de Marzo de 1946.—El Jefe Provincial de Administración Local, Fernando Vidal Carreño.

1075

ABOGACIA DEL ESTADO

Impuesto de Personas Jurídicas

Se advierte para general conocimiento de los Ayuntamientos y Entidades locales de la provincia, que en el artículo 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulando provisionalmente las Haciendas locales, se concede la exención del Impuesto sobre los bienes de las Personas Jurídicas, para todos aquéllos que tengan carácter comunal y no produzcan renta que se ingrese en las Arcas Municipales, a cuyo efecto deberá justificarse en la Oficina Liquidadora correspondiente el mencionado carácter comunal, mediante las oportunas certificaciones en caso de tratarse de montes dedicados a un aprovechamiento de tal naturaleza.

Así mismo se participa a los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Entidades, Sociedades, Corporaciones y particulares sujetos al pago del impuesto sobre los bienes de las Personas Jurídicas, que deberán efectuar el ingreso de las liquidaciones correspondientes al año actual, en esta Abogacía del Estado, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, incurriendo, en caso contrario, en los recargos legales establecidos.

León, 26 de Marzo de 1946.—El Abogado del Estado, Daniel Alonso.

1086

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Concurso subasta para la construcción de 94 viviendas protegidas en León

Acordada por esta Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la construcción de 94 viviendas protegidas en León, distribuidas en tres bloques, con todos sus servicios de agua, luz, alcantarillado y urbanización, según el proyecto redactado, acogiéndose al Reglamento de viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se admitirán en las oficinas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), Paseo de Onésimo Redondo, 46, piso 2.º, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas tres millones novecientos ochenta mil ochocientos noventa y tres con cincuenta y seis céntimos, siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de pesetas treinta y nueve mil ochocientos ocho con noventa y tres céntimos.

El pliego de condiciones económicas y Jurídicas y proyecto completo, estará de manifiesto en las oficinas de la RENFE, Paseo de Onésimo Redondo, 46, piso 2.º, y en las del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, núm. 21, sitas ambas en Madrid, en los días y horas hábiles de oficinas.

La apertura de los sobres conteniendo las referencias técnicas y económicas, se verificará al día siguiente hábil de haber quedado cerrado el plazo de admisión de pliegos, a las diez horas.

En todo lo no previsto en este anuncio y en el pliego de condiciones, se entenderá aplicable los preceptos de la Legislación general de Obras Públicas, de la Contratación administrativa y de la Legislación Social.

Madrid, Marzo de 1946.—El Jefe de Personal y Asistencia Social, Luis Boix.

1099 Núm. 147.—87.00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

La Comisión Gestora de este Excelentísimo Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 del corriente mes de Marzo, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 del mismo mes y a propuesta de la Comisión Permanente de Hacienda, aprobó en sesión extraordinaria del

día (23) veintitrés del mes de Marzo actual, la revisión hecha por dicha Comisión al presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento aprobado provisionalmente para el corriente ejercicio de 1946, habiéndose llevado a cabo las modificaciones necesarias para acomodarlo a los preceptos del Decreto del Ministerio de Hacienda de 25 de Enero del corriente año, el que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por las personas que lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que estimen justas, que serán elevadas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad a lo dispuesto en la norma 2.ª de la Orden de 14 de Marzo actual ya citada.

Asimismo en referida sesión, fueron revisadas las Ordenanzas Municipales de las imposiciones que figuran en el referido presupuesto que a continuación se expresan:

- 1.ª La de derechos por Inspección y reconocimiento sanitario de pescados, mariscos y otros alimentos destinados al abasto público.
- 2.ª La del arbitrio municipal sobre consumo de pescados frescos y en conserva.
- 3.ª La de la Prestación Personal Municipal y de Transportes.
- 4.ª La del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.
- 5.ª La del idem sobre bebidas espirituosas, espumosas, etc.
- 6.ª La del idem sobre el consumo de carnes frescas y saladas, caza, volatería, etc.
- 7.ª La de reconocimiento sanitario de reses de cerda.

En la citada sesión fueron aprobadas las nuevas Ordenanzas siguientes:

- 1.ª La del recargo del veinticinco por ciento sobre Contribución Industrial y de Comercio.
- 2.ª La del arbitrio sobre incremento del valor de terrenos.
- 3.ª La de compensación del repartimiento general de utilidades.
- 4.ª La del recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Asimismo quedan de manifiesto al público por quince días en esta Secretaría las Ordenanzas revisadas y las nuevas Ordenanzas relacionadas anteriormente con el fin de oír las reclamaciones que pueden formularse en el plazo de quince días hábiles a contar también de siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Valencia de Don Juan, a 25 de Marzo de 1946.—El Alcalde, (ilegible) 1077

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal de los Ayuntamientos que siguen, juntamente con sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1945, al objeto de que puedan ser examinadas por los habitantes del término y formularse por escrito las reclamaciones que consideren oportunas durante el período de exposición y en los ocho días siguientes.

Noceda	1078
Soto y Amio	1081

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Noceda	1078
Balboa	1080
Cacabelos	1089
Sabero	1094
Grajal de Gampos	1106

Entidades menores

Junta vecinal de Rebollar de los Oteros

Confeccionadas que han sido las cuentas de esta Junta vecinal, correspondientes al ejercicio de 1945, quedan expuestas al público en el domicilio del Sr. Presidente que suscribe, por término de quince días hábiles, a fin de que los vecinos de este pueblo puedan formular reparos y observaciones en contra de las mismas, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Rebollar de los Oteros, 25 de Marzo de 1946.—El Presidente, Restituto Bermejo. 1091

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado y Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Excm. Audiencia territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos procedentes del Juzgado de León, es como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por D.ª Felipa González Alonso, viuda y vecina de Astorga, hoy, por su fallecimiento, su hijo y heredero D. Francisco Nistal González, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Astorga, represen-

tado por el Procurador D. Victoria-no Moreno Rodríguez, y defendido por el Letrado D. Vicente Guilarde González, y de la otra, como demandados, por el Sr. Abogado del Estado en la representación que por razón de su cargo ostenta el Ministerio Fiscal, y D. Manuel Ponte Larrosa, chófer y vecino de Carballo, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre pago de 30.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, cuyos autos pendían ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha diez y seis de Julio de 1942, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia que con fecha diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, dictó en estos autos el Juez de primera Instancia de León, y estimando la demanda originaria de los mismos y declarando responsable civilmente al demandado D. Manuel Ponte Larrosa, al servicio del Estado, del daño causado por culpa a la actora D.ª Felipa González Alonso a que se hace referencia en estas actuaciones, debemos condenar y condenamos a expresado demandado D. Manuel Ponte, y por llevar en el momento del accidente la representación del Estado, a éste, a que solidariamente paguen por vía de indemnización a la perjudicada expresada D.ª Felipa González, y, por fallecimiento de ésta, a sus herederos, D. Francisco Nistal González, en tal cualidad personado, y los demás hijos como tal declarados, Fernando, Antonia, Aurelia y Primitiva Nistal González, la cantidad de diez mil pesetas, sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado D. Manuel Ponte Larrosa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Marín.—Filiberto Arrontes.—Martín N. Castellanos.—Antonio Córdova.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis— Luis Delgado. 1004